



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00553-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 01 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y la Escritura Pública No. 1903 del 29 de agosto de 2019 presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo con garantía real hipotecaria de **menor cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Título Hipotecario*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real a favor de LILIAM DE JESUS BEDOYA GARCES, y en contra de ARNULFO DE JESUS BUSTAMANTE OSSA, por las sumas de:

a) \$40'000.000 como capital adeudado el cual está contenido en la Escritura Publica No. 1903 del 29 de agosto de 2019 otorgada en la Notaria Segunda de Itagüí, más los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 30 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$4'800.000 por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en la Escritura Publica No. 1903 del 29 de agosto de 2019 de la Notaria Segunda de Itagüí, liquidados a la tasa del dos por ciento (2,0%) mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada, causados entre el día 29 de febrero al día 29 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-529885 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado ARNULFO DE JESUS BUSTAMANTE OSSA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, que se ubica en Calle 8 Sur 43 B 112, interior 1706 de Medellin, del teléfono: 487-14-24 y 312-240-94-25, e-mail: joseykelton@hotmail.com.. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado(a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el referido instrumento, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo documento base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que allegue las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: Se reconoce personería a los abogados JORGE IVAN ARANGO RESTREPO y DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, el primero como principal y el segundo como sustituto, para que representen los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido. Se advierte a los voceros judiciales que, no podrán actuar en el presente juicio de manera simultánea (Art. 75 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU